

## TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO. SEGURIDAD SOCIAL

### ACCIDENTE DE TRABAJO

*«In itinere». Relación de causalidad: Infarto de miocardio*

«... si el artículo 84 de la Ley de Seguridad Social establece la presunción de considerar accidente de trabajo el ocurrido en el tiempo y lugar de trabajo, así como el evento dañoso que acontece al ir al trabajo o regresar al domicilio, tratándose de los casos de infarto de miocardio la reiterada doctrina jurisprudencial es la de que la presunción en favor de tal concepción tenga su apoyo de *facto*, es decir, que el trabajo y las circunstancias del mismo han sido elemento desencadenante de su exteriorización y desenlace, quedando excluido de tal calificación el que emerge en el *iter* entre el domicilio y el centro de trabajo, salvo que en el desplazamiento concurren circunstancias singulares que predispongan el estado anímico y fisiológico del obrero a impulsar y provocar una situación patológica que en otro supuesto no se hubiera dado...» (STCT de 28 de febrero de 1978. Ar. 1.292).

*Recargo por falta de medidas de seguridad*

La sentencia del TCT de 1 de marzo de 1978 (Ar. 1.336) delimita el deber del empresario en orden a la puesta en práctica de precauciones sobre los trabajadores y medios de trabajo para evitar consecuencias dañosas para poder eximirse del recargo correspondiente por falta de medidas de seguridad. Tal toma de precauciones —dice el TCT— «ha de entenderse constreñida a los límites de lo posible y no pueden preverse supuestos de imprudencia profesional o extraprofesional; ambas —sigue diciendo— eluden la falta de medidas de seguridad y su recargo» (STCT de 1 de marzo de 1978. Ar. 1.336).

La ausencia de determinadas medidas de seguridad no constituye por sí misma infracción suficiente que determine el recargo por faltas de medidas de segu-

ridad «cuando existía cinturón de seguridad, cuyo uso se reconoce suficiente para haber evitado el accidente, pues no es de exigir la reiteración de medidas y la instalación de otras... como tampoco puede determinar aquellos efectos (sancionatorios) el que no se hubiera insistido mayormente en el empleo del cinturón de seguridad, y por no emplear otros trabajadores que vigilasen su uso, como el que no se hubiera impuesto sanciones al interfecto por su desobediencia...» (STCT de 18 de enero de 1978. Ar. 206).

#### *Relación de causalidad*

La sentencia de 1 de marzo de 1978 (Ar. 1.338) afirma la existencia de nexo causal entre el hecho que produjo la muerte del trabajador (electrocución en la ducha del lugar de veraneo de su familia) y su trabajo (transportar un camión de 22 toneladas cargado de uva desde Almería a Hamburgo (Alemania) y volver a Alicante).

El trabajador, iniciado su cometido, se desvió en Elche a Santa Pola (donde veraneaba su familia). Tal desvío hubiera supuesto diez kilómetros más que si hubiera hecho directamente Elche-Alicante. Y fue precisamente en Santa Pola donde el trabajador sufrió el accidente, con tales precisiones de hechos la sentencia afirma: «... si el conductor fallecido estaba dentro de la prolongada jornada laboral que implicaba el trabajo encomendado, con las obligaciones inherentes al vehículo y mercancías cuyo transporte le estaba confiado, y con una actividad laboral que por su duración hacía obligado atender necesidades perentorias —dentro de la unidad y continuidad de aquélla, como comer, dormir, necesidades fisiológicas, aseo—, que además de trabajador es cabeza y jefe de familia, etc., es indudable que ni la desviación a Santa Pola —donde estaba la familia— rompe el nexo causal laboral, ni tampoco el aseo personal del que devino la muerte por electrocución (la falta de aseo es incluso causa de despido en el art. 77 de la Ley de 26 de enero de 1944), ni la intención de ver a la familia dentro del ciclo eslabonado de trabajo que tenía asignado, y en cuya ejecución estaba inmerso...» (STCT de 1 de marzo de 1978. Ar. 1.338).

#### *Relación de causalidad: Durante y en el lugar de trabajo: Infarto de miocardio*

«... según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, mantenida reiteradamente en sentencias, entre otras, de 29 de diciembre de 1973 (R. 4.862), 8 de octubre, 10 de noviembre y 17 de diciembre de 1975 (R. 3.786, 3.924 y 4.793), y las de este TCT, entre otras, las de 6 de octubre de 1977 (R. 4.640) y 7 de noviembre y 15 de diciembre del mismo año (R. 5.401 y 6.540), produciéndose la muerte del trabajador en el momento y lugar del trabajo opera la presunción *juris tantum* del artículo 84 del Texto articulado de la Ley de Seguridad Social, 'cuyo efecto primordial consiste en eximir al actor de la prueba sobre la falta

de relación causal entre el esfuerzo realizado y la consecuencia producida, prueba que *a sensu* contrario corresponde a la parte demandada' —sentencia de 29 de diciembre de 1973—, demostración que no puede darse por efectuada en este caso, 'pues no puede considerarse tal el sentar que el trabajador falleció de un colapso cardíaco o un infarto de miocardio, ya que ello no excluye que ese fallo fuera provocado por la actividad laboral que él venía desarrollando o por cualquier contingencia de la misma' (sentencia de 17 de diciembre de 1975); consecuentemente con lo cual, habiendo fallecido el causante en el tiempo y lugar del trabajo —pues a tal equivale que durante la jornada laboral 'pidiera permiso para ir al retrete, y como pasados veinte minutos no volviera a su puesto, el encargado de la empresa ordenó fueran a buscarlo y lo encontraron cadáver, como lo comprobó el facultativo de la empresa'—, es obvio que la presunción de accidente de trabajo está en este caso a favor de la parte actora, y ninguna prueba en contrario la ha desvirtuado de manera eficiente» (STCT de 20 de enero de 1978. Ar. 290).

«... ocurrido el fallecimiento por infarto de miocardio en el lugar y durante el trabajo, resulta aplicable la presunción que se establece en aquel precepto de constituir accidente laboral al producido en tales circunstancias, presunción que releva de la carga de la prueba al trabajador o a sus familiares para atribuir la de no existir relación con el trabajo de la parte que lo oponga, como ha entendido repetidamente el Tribunal Supremo en supuestos de infarto de miocardio producido en aquellas circunstancias de tiempo y lugar, sin que pueda obstar que el finado padeciera bronquitis crónica y gran efisema pulmonar, por ser conceptuada también accidente laboral la agravación por el trabajo de enfermedad padecida con anterioridad...» (STCT de 2 de marzo de 1978. Aranzadi 1.383).

«... si el finado esposo de la reclamante era de profesión especialista en industria metalúrgica, oficio que requiere un indudable margen de actividad física, la muerte se produjo en el centro y durante el horario de trabajo, y le sobrevino por colapso cardíaco, lo que es sinónimo de postración repentina de las fuerzas vitales determinada por debilidad de la influencia de los centros nerviosos, aún en el supuesto de una posible predisposición a alteraciones cardíacas es evidente que éstas tuvieron lugar cuando se encontraba en el lugar de trabajo y ejercitando su actividad profesional, pues la muerte y el colapso que precede está determinado por una serie de agentes que no es preciso que sean físicos en el sentido de percusión, sino influyentes en sentido desfavorable desde el mismo hecho de la actividad laboral, la atención y el esfuerzo prestado al trabajo, el desplazamiento, etc., y si la posible enfermedad en vez de ser paliada con reposo, etc., es desencadenada con el trabajo y lleva al óbito, se dan los supuestos de hecho que recoge reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo para estimar como accidente laboral la muerte sobrevinida en el lugar y tiempo de trabajo, como presunción sólo desvirtuable con prueba en contrario...» (STCT de 1 de marzo de 1978. Ar. 1.341).

INVALIDEZ PERMANENTE

*Incapacidad permanente absoluta: Pensión. Base reguladora.  
Fecha determinante*

«... la base reguladora de la incapacidad permanente y absoluta derivada de accidente laboral es el salario real del operario, pero en aquellos casos que éste resulte inferior al mínimo interprofesional correspondiente a los trabajadores adultos se tomará como real dicho salario mínimo, y este Tribunal, en sentencias de 5 de julio de 1973 (R. 3.147) y 26 y 30 de enero de 1976 (R. 363 y 465), ha expuesto el criterio que la fecha determinante de la base reguladora para la incapacidad permanente a los efectos antes aludidos no es la del accidente, sino la del alta médica, que es cuando se conoce las lesiones residuales que padece el trabajador, y que son las que señalan si le corresponde una invalidez permanente y, en caso afirmativo, el grado de la misma, y como en el relato histórico se recoge que el operario sufrió un accidente el día 11 de junio de 1969, cuando percibía una retribución de 45.360 pesetas anuales, y fue dado de alta en 6 de noviembre de 1973, cuando y según el Decreto de 29 de marzo de 1973 (R. 580 y 760) el salario mínimo legal era de 186 pesetas diarias más las gratificaciones extraordinarias, lo que da 73.470 pesetas anuales, por imperativo del artículo 17, apartado 2.º, letra b), de la Orden de 15 de abril de 1969, dicha cantidad constituye la base reguladora de la incapacidad permanente y absoluta que le ha sido reconocida al operario...» (STCT de 1 de marzo de 1978. Ar. 1.337).

*Incapacidad permanente parcial: Ceguera de un ojo.  
conductor de vehículos*

«... la pérdida de la visión, consecuencia de accidente de trabajo, que se aprecia en el actor, y que queda reducida a un 0,3 en el ojo izquierdo, si de un lado equivale a la pérdida de la visión total del ojo afectado, determinante de una incapacidad parcial permanente según el artículo 37, apartado b), del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956..., de otro lado no puede decirse que tal pérdida de visión inhabilite al actor para todas o las fundamentales tareas de su profesión..., pues si tal profesión es la de 'chófer', aunque su categoría fuera la de 'oficial 1.ª', y ello para conducir furgoneta de reparto y no camiones de gran tonelaje, resulta claro que no puede hablarse de la prohibición de permiso de conducir a que esté sometido... ni en orden a la agudeza visual exigible del artículo 6.º de la Orden de 5 de febrero de 1969 en relación al Código de Circulación, pues en este caso no se trata de conductor de camiones de gran tonelaje, y el artículo 3.º de la Orden de 5 de febrero de 1969 establece que 'al ciego de un ojo se le podrá conceder el permiso de

conducir después de seis meses de visión monocular'. Todo lo que hace que no puede definirse el caso como de incapacidad total permanente como se pide, y sí sólo de incapacidad parcial permanente...» (STCT de 28 de febrero de 1978. Ar. 1.296).

### PRESTACIONES

#### *Imputación de responsabilidades: Mutua Patronal*

«... es doctrina de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, contenida entre otras en sentencias de 10 y 13 de noviembre de 1971 (R. 4.880 y 4.346) y 15 de febrero de 1972 (R. 515), recogida por este TCT en sentencias de 16 de marzo de 1974 (R. 1.371), 27 de octubre de 1975 (R. 4.613), 28 de abril de 1977 (Resolución 2.344) y 30 de marzo del mismo (R. 1.951), la de que el pago de las cotizaciones constituye, después de la afiliación oportuna, una obligación empresarial que se puede hacer efectiva, bien voluntaria, bien coactivamente, mediante el procedimiento de apremio, y por ello, como obligación legal, no deja de surtir sus efectos y permanece viva mientras la afiliación se mantenga, y de éstos se induce que, 'si la demora en el pago de las primas no ha sido denunciada por la aseguradora resolviendo el vínculo creador de la cobertura ni dicha entidad ha hecho uso infructuoso de las facultades que le vienen atribuidas para el cobro por vía ejecutiva de las primas, no puede desaparecer la responsabilidad dimanante de la producción de la contingencia asegurada'... Y como en el caso de autos, mantenida la afiliación, si bien hubo descubiertos en el pago de las primas, no consta que por la Mutua se comunicara a la Patronal la suspensión de los efectos de la cobertura del riesgo ni se instara el ejercicio de las acciones que le asistían, aunque se produjera denuncia ante la Inspección del Trabajo —posterior al accidente—, la sentencia que en este sentido procedió a la condena de la Mutua demandada ha de admitirse adecuada al derecho y debe confirmarse en todas sus partes con la total desestimación del recurso» (STCT de 2 de marzo de 1978. Ar. 1.378).

FRANCISCO PEDRAJAS PÉREZ  
(Universidad de Granada)

